

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
“PLAN EXCEPCIONAL DE TITULACION DE ANTIGUOS ESTUDIANTES NO GRADUADOS”



MONOGRAFÍA

**“PROPUESTA DE MECANISMOS JURIDICOS E INSTITUCIONALES PARA
REGLAMENTAR LA VISITA DE PADRES A HIJOS”**

POSTULANTE: Ely Margarita Gutierrez Salas

TUTOR: Dr. Franz Remy Camacho

La Paz- Bolivia
2010

DEDICATORIA:

A las tres razones de mi existencia: Helen, Daniel y Jhoel por quienes no tiene precio ni límites la lucha que día a día se hace ligera al ver sus miradas llenas de amor incondicional y sincero, aquél amor que me brindan incomparable, un amor que nadie puede substituir, un amor que alimenta mis deseos de mirar siempre adelante ansiosa de superarme cada vez más.

AGRADECIMIENTO

A Dios, quien siempre ilumina mi camino y el de mis seres queridos, a mis padres Policarpio y Rebeca, quienes me brindan siempre su apoyo incondicional en cualquier decisión sea acertada o no, a mis hermanos Miguel y José por velar mi bienestar y a mi tutor quien pese a sus bastantes ocupaciones supo orientarme y me tuvo confianza desprendidamente.

INDICE

Dedicatoria

Agradecimiento

Índice

Desarrollo

Introducción.....Pag. 4

Capítulo I

Antecedentes Históricos

En la Antigüedad.....Pag. 8

En el Derecho Romano.....Pag. 9

Derecho Medieval.....Pag. 10

Derecho Moderno.....Pag. 10

Derecho Actual.....Pag. 11

Tendencias Influyentes en la legislación boliviana

Tendencia Individualista.....Pag. 12

Tendencia Social.....Pag. 13

Tendencia Actual.....Pag. 14

Capítulo II

Conceptualización, naturaleza jurídica y características del “derecho de visita”

Etimología.....Pag. 15

Conceptualización.....Pag. 16

Concepciones doctrinales.....Pag. 16

Conceptualización en la legislación boliviana.....Pag. 18

Definición.....Pag. 19

Naturaleza Jurídica.....	Pag. 19
Causas de surgimiento.....	Pag. 21
Por divorcio.....	Pag. 22
Por disolución de matrimonio de hecho y concubinato.....	Pag. 22
Por padre/madre solterismo.....	Pag. 23
Finalidades del “derecho de visita” de padres a hijos.....	Pag. 23
Características.....	Pag. 24
Efectos negativos como consecuencia de la negación u obstrucción del “derecho de visita”.....	Pag. 26

Capítulo III

El “derecho de visita” en la Legislación boliviana vigente.....	Pag. 29
En la Constitución Política del Estado.....	Pag. 29
En el Código niño, niña y adolescente.....	Pag. 31
Código de Familia.....	Pag. 31

Capítulo IV

Legislación Comparada.....	Pag. 34
-----------------------------------	----------------

Capítulo V

Propuesta de mecanismos jurídicos e institucionales que reglamenten la “visita de padres a hijos”.....	Pag. 37
Conclusiones.....	Pag. 41
Recomendaciones.....	Pag. 41
Bibliografía.....	Pag. 43

Anexos

INTRODUCCIÓN

La familia como célula vital de la sociedad se constituye el primer círculo social en el que el niño o niña se desenvuelve, es el lugar donde se forma el ser en su unidad física psicológica y social. En esta instancia es que los progenitores inculcan valores y principios morales sobre sus hijos con quienes guardan una vinculación tripartita, de padre, madre e hijo. Unión que es importante para el desarrollo integral de los hijos.

Pero, ¿qué sucede en casos en que la familia ha sufrido disgregaciones?. Y peor aún, ¿qué ocurre en casos de padre y madre solterismo?. Lamentablemente, surgen dos efectos respectivamente, en el primer caso, los hijos ven su vida modificada de un día para otro, antes contaban con la presencia de ambos progenitores y en un abrir y cerrar de ojos sólo tendrán a uno de ellos a lado suyo. En el segundo caso los hijos crecen prácticamente con ausencia de la figura paterna o materna, no obstante habiendo sido reconocidos voluntaria o judicialmente.

Los efectos negativos que ocasionan lo divorcios, separaciones de hecho y el padre/madre solterismo recaen en mayor magnitud sobre los hijos, quienes al margen de ser víctimas de los desaciertos de sus padres, son en la mayoría de las veces utilizados como objetos de venganza y despecho por sus propios progenitores y hasta otros familiares, tíos, abuelos, etc.

Según investigaciones psicológicas de profesionales dedicados al estudio de menores, el desarrollo mental, emocional, psicológico, y social del hijo es

gravemente lesionado en casos de ausencia de uno de los progenitores. Por ejemplo: Klorman, profesional psicólogo recomienda “mantener una frecuencia cotidiana de encuentros y actividades conjuntas semanales con los hijos”. Su propuesta es sostener a la pareja como padres más allá del fin de a sostenerlos como pareja. Por otra parte un estudio reciente publicado en “Familia psicología” la revista de la Asociación Psicológica Americana, exploró el desarrollo social, emocional y cognitivo de niños y arrojó resultados sorprendentes según la investigadora Alison Clark-Stewart de la Universidad de California en Estados Unidos “los niños que conviven con ambos padres tienen un desarrollo evolutivo superior al de quienes viven cotidianamente la ausencia del padre o de la madre, sin embargo no sería la separación en si misma el disparador para cierta diferencia sino la capacidad del padre que queda a cargo del niño de valerse por si mismo y generalmente se trata de la madre, cuando la madre es capaz de pararse en sus propios pies sin el apoyo del padre ella y sus hijos no sufren el efecto negativo del divorcio pero si el dinero desaparece junto al padre, la madre se deprime y los hijos sufren las consecuencias”.

Es sabido que las situaciones de divorcio o separación de los padres afectan en grado importante la relación los con hijos. Una de las formas de mantener vivo el vínculo entre padres e hijos y hacerlo crecer es a través de una estricta reglamentación del “derecho de visitas” que debiera ser necesariamente supervisado por el Juez en caso de haber sido fijada por –Resolución Judicial o por la Institución Conciliadora donde se suscribió el Convenio entre los padres voluntariamente con apoyo de un equipo Multidisciplinario que coadyuve al fortalecimiento de los lazos paterno filiales.

Creemos que las obligaciones de los padres para con sus hijos no se limitan exclusivamente a la manutención económica, sino que la Paternidad y/o Maternidad implica brindar un marco de afecto permanente a los hijos.

La ausencia de una reglamentación que regule de manera estricta “la visita de padres a hijos” nos conduce a pensar que el legislador a momento de redactar el Código de familia en el capítulo referente a los efectos del divorcio no tomó en cuenta aspectos mucho más valiosos e importantes como son: la salud física, moral, espiritual, emocional de los hijos.

Por otro lado, tomando en cuenta aspectos reales y cotidianos, hemos observado con detenimiento, que tanto en los Juzgados de Instrucción de Familia como los Juzgados de Partido de Familia se encuentran en la actualidad infinidad de Procesos de Asistencia Familiar y de Divorcios, lo cuales en un 80% son dilatados por cuestiones netamente patrimoniales, que si fueron bienes gananciales en un matrimonio o si la asistencia familiar es excesivamente alta o muy baja, características indiscutiblemente de un mundo materialista y poco humanitario en el que vivimos hoy en día. Pero lamentablemente no vemos más allá de la realidad y el perjuicio que ocasionamos a los hijos que están inmersos involuntariamente en los problemas de los padres.

Por lo que vemos muy necesaria la Reglamentación de “visita de padres a hijos” con el único fin de proteger jurídicamente y de manera integral a los niños, niñas y adolescentes; hijos de madre/padres solteros y de familias disgregadas, logrando así afianzar la Relación Paterno-filial para que esta sea tomada en cuenta como una verdadera Institución del Derecho de Familia que goce de todas las garantías para su afectividad, así como lo es la

familia, el divorcio, etc.

Justamente, **fundamentamos** nuestra investigación en la necesidad de que el Estado Boliviano tiene de incorporar Normas Positivas de reglamentación estrictamente dedicada a la “Visita de padres a hijos” que logre su eficacia como un derecho deber, con el fin de proteger la relación paterno filial para el desarrollo integral de los hijos. Pues propondremos dicho régimen jurídico bajo la premisa de que “Si existe Norma positiva, debe ser cumplida” y el Estado en su “Función de proteger a su capital humano” debe hacer cumplir coercitivamente las disposiciones positivas que de él emane, aún más tratándose de niños, niñas y adolescentes a quienes debe protegerlos de manera integral y siempre precautelando el “Interés superior” de ellos, otorgándole la Funcionalidad respectiva a aquél “derecho de visita” enunciando en el art. 146 del Código de Familia.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

1.1. Antecedentes Históricos.

En el ámbito histórico “el derecho de visita de padres a hijos”, así tal cual lo denominamos actualmente no ha tenido un hito definido de surgimiento en tiempos remotos, de los cuales se pueda hablar con exactitud, sólo podríamos decir que este derecho ha ido evolucionando de manera desapercibida a través del tiempo como parte y/o producto de otras figuras jurídicas, como ser la “Patria Potestad”. Razón por la que a efectos de tener una mejor comprensión del tema abordaremos primeramente antecedentes históricos de la “Patria Potestad” figura jurídica que esta intrínsecamente ligado al derecho de visita de padres a hijos.

1.1.1.En la Antigüedad.

En la época anterior a la romana. Las primeras formas de autoridad se encuentran en los Jefes del grupo después en la familia, haciendo un recorrido por la historia pudimos estudiar un derecho antiguo donde se observa una amplia facultad de poder en el padre, el mismo tenía diferentes funciones, como sacerdote, magistrado, señor de la vida de sus hijos y de sus bienes, teniendo un poder absoluto y omnímodo que se va limitando con la creación de nuevas leyes como la aparición de los 10 mandamientos estableciendo entre los mismos el mandato de No Matar, limitando la facultad del padre a disponer la vida de sus hijos y de cualquier otra persona. Otro ejemplo claro del poder del padre, era la

disposición que tenía sobre las hijas las cuales eran vendidas aq manera de animales sin que ellas puedan decidir su destino, posteriormente esta actitud fue limitada llegando a afectar sólo a las hijas menores de 12 año.

1.1.2 En el Derecho Romano.-

En sus inicios el padre era quien tenía plenas facultades sobre los hijos no así la madre, por esta razón cuando una mujer se casaba salía de la patria potestad del padre para así someterse a la del esposo a través de la figura del Pater Familias, el que protegía el bienestar de la familia, es decir la esposa y los llegando hasta los nietos y los bisnietos.

Los romanos concebían esta institución relacionada con el ámbito público y el sometimiento absoluto de los miembros de la familia, al padre, el mismo que ejerciendo, un poder similar al de IMPERIUM del Estado, pues el término potestas es referido a un oficio público y equivale a imperium que imperaba un derecho tan amplio que incluía facultades tales como el abandonar, de vender, pignorar, privar del patrimonio y hasta excluir de la familia a los hijos o incluso al cónyuge, esta se conocía como Jus vitae necisque “Derecho de vender en necesidad”.

En el Derecho Romano esta institución además de recaer en la persona de los hijos se ampliaba sobre los bienes del mismo. La máxima romana que sostenía, “El padre engendraba para si un hijo y para el Estado un ciudadano”.

1.1.3. Derecho Medieval.

Esta época se caracterizó por la poca fluidez de ideas en torno el Derecho Romano y a la vez la constante influencia de corrientes denominadas “Bárbaras” no permitieron tener un conocimiento pleno y cabal de la Patria Potestad, por ello indicaremos que muchos Estados que se formaron tras la caída del Imperio Romano de Occidente continuaron aplicando las normas romanas pero no podemos dejar de lado el Derecho Germánico para el cual la Patria Potestad era considerado como el derecho-deber que estaba dirigido a una protección integral que ya en el ámbito familiar también debemos tomar en cuenta la participación de la madre en esta legislación, otorgándole cierto espacio en la toma de decisiones para la crianza, bienestar y educación del hijo (Munt Germánico).

Con la aparición del Cristianismo se observa una mayor influencia en la adopción de limitaciones al Régimen intermedio entre éste y el Munt Germano como justificación del menor en su formación y la integración de éste en la Sociedad, reconociendo a esta Institución como un derecho natural que conlleva al padre como un protector natural.

1.1.4. Derecho Moderno.-

Con la evolución del Derecho y la influencia de las corrientes que manifestaban el principio fundamental de la igualdad de los hombres junto al liberalismo de esta época. La Patria Potestad ya consolida su naturaleza en una protección natural que el padre ejerce sobre el hijo y lo

que hay que destacar en esta época es el reconocimiento de la madre con un rol independiente en la formación del hijo dejando atrás las viejas estructuras que establecían una patria potestad como un fin solamente al padre, con la regulación expresa de la ley, limitando su atribución absoluta y estableciéndolo claramente no sólo como un derecho sino concebido en la legislación moderna como “un deber”.

1.1.5. Derecho Actual.-

La basta ideología tanto económica, política y social que presenta esta época nos llevan a considera a la Patria Potestad como un derecho-deber reunida en una sola Institución Jurídica, la cual adquiere mayor importancia en todas las legislaciones que la reconocen como la protectora de la formación integral del menor y su influencia en la posterior adaptación e inserción en la sociedad del individuo. Su importancia es tal que a través de los programas destinadas a mejorar la calidad de vida y la integración de la familia va fortificando esta institución dándole cada vez mayor importancia y fomentando políticas de apoyo.

La mayor parte de las legislaciones le dedicaron articulados propios a la Institución, variando su denominación por ejemplo en el Código Ruso se refiere “al derecho de padres a hijos respectivamente”, en el Derecho Latinoamericano prefieren conservar la denominación de Patria Potestad como en Brasil, Argentina y Paraguay. En el contexto de la legislación Boliviana se denomina “Autoridad de los padres” establecido en el art. 146 del Código de Familia, pues porque la Patria Potestad ya no implica un poder absoluto y omnímodo sobre el hijo, lo cual a quedado en desuso

por la evolución misma de la Sociedad y porque nuestra legislación a dado equidad a ambos progenitores, es por eso que nosotros con más certeza y modernizando el término optamos por esa denominación.

1.2. Tendencias influyentes en la legislación boliviana.

1.2.1. Tendencia Individualista.

Donde el interés fundamental de la sociedad es una posición individual, donde el individuo constituye en sí mismo un fin que domina la organización social, esta tendencia es contraria al Socialismo que pasaremos a analizar después y que tuvo mucha influencia en nuestra sociedad.

La Ley del 20 de septiembre de 1792 en Francia acepta al divorcio suprimiendo la Separación de cuerpos como un acuerdo de voluntades reduciendo al Matrimonio a una Institución de Orden Privado regulado posteriormente por el Código Civil de 1804 por petición de ambos cónyuges, solicitud que debe ir acompañada por un Convenio a las consecuencias del divorcio sobre los hijos por lo que la expresión de “Derecho de Visita” que llega hasta nuestros días desde una Sentencia de la Corte de Casación Francesa de 8 de julio de 1857 compatibiliza con las modalidades que por entonces tenía este derecho, que se llevaba a cabo por lo general como una auténtica visita en el domicilio del visitador, de donde concluimos que a pesar de la corriente del individualismo influenciado para que se considere a este derecho a mantener los lazos afectivos unidos.

Esta tendencia también influye en nuestra legislación primero con el Código Civil Santa Cruz de 1831 donde está inmerso el matrimonio civil con carácter privado si bien el divorcio no era práctica común en nuestra sociedad lo era la separación de cuerpos donde no se definía textualmente acerca de la situación de los hijos después de la separación; posteriormente en 1911 se dicta la ley del matrimonio Civil confirmando su tratamiento en el orden privado, más tarde se promulga la ley del divorcio absoluto desde el acuerdo de voluntades definiendo la situación de los hijos.

1.2.2.Tendencia Social.

Propia del siglo XX nacida a consecuencia de grandes acontecimientos históricos que influyen en las guerras mundiales sentando las bases de una organización social y justa estableciendo principios como la democracia y la libertad y la igualdad de los derechos influyendo también en nuestra legislación por lo que el 28 de octubre de 1838 nuestra Constitución Política del Estado, es modificada incluyendo nuevas secciones de contenido social jerarquizando el Derecho de familia al Orden Público y dejando atrás la visión de privado incluyendo de Régimen familiar, donde se establece el deber primordial del Estado de defender los derechos del niño al hogar, la educación y la amplia asistencia, encomendando el Estado el cumplimiento de lo dispuesto los órganos técnicos adecuados mejorando la normativa a través de otras constituciones como la de 1945 y la de 1967 que amplían la protección del régimen familiar.

Entonces el matrimonio es considerado como un Instituto del orden público se regula no sólo por la norma civil o normas especiales, sino también por la Constitución regulando la situación de los hijos después del divorcio por la norma pública, el DERECHO DE VISITA como consecuencia del divorcio fuera del plano de lo privado para regirse por el orden constitucional lo que implica su real afectivo cumplimiento.

Posteriormente en 1972 se promulga el Código de familia que de manera independiente regula el matrimonio y el divorcio estableciendo juzgados y un procesamiento propio.

1.2.3. Tendencia Actual.

La cual se rige por el Código de Familia situando al derecho de visitas como una Institución de Orden Público el cual no es autónomo sino dependiente de otra figura jurídica que es el divorcio o la separación, por la que consideramos nosotros que es un derecho accesorio de orden público que tiene origen en la decisión unilateral de uno de los cónyuges de divorciarse para lo que acude a lo órganos jurisdiccionales y estos en representación del Estado vigilan el cumplimiento de la norma, pero lo que a nosotros nos interesa es la situación de los hijos que quedan bajo la tenencia y custodia de uno de los padres por lo que el otro tendrá como facultad y derecho establecidos por la ley el Derecho de visita a los hijos ya sea por decisión de los progenitores o por decisión judicial.

CAPITULO II

CONCEPTUALIZACION, NATURALEZA JURÍDICA Y CARACTERÍSTICAS DEL “DERECHO DE VISITA”

2.1. Etimología.

Es más que necesario analizar el origen del término visita de donde surge y su significado pues proviene del latín **“visitatio”** que **significa visita o visitación**, es decir que etimológicamente podemos interpretar que se trataría de la acción de concurrir al domicilio de una persona, por amistad, consuelo y/o cortesía. Así se visita a una iglesia por razones religiosas, se visita un lugar por razones turísticas, de vacaciones, a un familiar enfermo, etc.

El Dr. Gustavino, sostiene que en la rama del Derecho de familia con la expresión “derecho de visita” se refiere a “aquella manifestación jurídica extrapatrimonial de las relaciones inter-subjetivas nacidas del matrimonio, de la filiación y del parentesco consistentes en ver y tratar periódicamente a personas menores de edad, o a mayores de edad incapaces, inhabilitados, impedidos o enfermos que se encuentran bajo la tenencia, tutela o guarda a menores o bajo la curatela o cuidado a incapaces, mayores de edad inhabilitados impedidos o enfermos de otra persona (o institución en su caso) a fin de conservar o cultivar las relaciones personales pertinentes, en razón de la propia relevancia, principalmente e tipo afectiva y psicológica de las mismas”.

Por su parte el art. 146 y art. 257 del Código de familia refiere concretamente el derecho del progenitor no conviviente a tener un “derecho de visita en las condiciones que fije el juez y el de supervigilar la educación y el mantenimiento de los hijos...y....conservar con sus hijos las relaciones personales que permitan las circunstancias...” en estos términos debemos considerar que el régimen de visitas contiene desde el inicio una denominación incompleta, pues el mal llamado derecho visita no se limita al mero retiro y reintegro del menor que sería el del progenitor que ejerce la tenencia, sino que además que el progenitor no conviviente, conserva el derecho a tomar participación en todos los aspectos que hacen a la formación y evolución del menor, como consecuencia de la autoridad paterna que ejerce.

2.2. Conceptualización.

Es necesario para un mejor análisis de nuestro tema tomar en cuenta algunos conceptos que consideramos son importantes, pues, la denominación “derecho de visita” parecería tan sencilla de comprender, como que el padre o la madre que cuenta con la tenencia del hijo lo visite y ya, pero lastimosamente en nuestra legislación al parecer no le interesa más que el padre o la madre visitante lo lleve de paseo, le cumpla alguno que otro capricho y lo lleve de regreso con el otro progenitor, Consideramos que éste mal llamado “derecho de visita” debería en su reglamentación aspectos mucho más subjetivos que son la formación y educación del niño, niña y adolescente el cual requiere indispensablemente de la presencia de las figuras paterna y materna para un mejor desarrollo integral del mismo. Así tomamos en cuenta diferentes conceptos.

2.2.1. Concepciones doctrinales,

Es penoso afirmar con certeza que no existe mucha doctrina respecto debido a

que esta institución es nueva y su estudio lo es aún más por lo que mencionaremos a autores argentinos que al respecto señalan lo siguiente. AUGUSTO BELLUSCO Y EDUARDO ZANNONI, definen el régimen de visitas en sentido estricto un acto en el que “... importan el contacto periódico, de relativa duración y frecuencia entre el

padre que no ejerce la tenencia y su hijo...”¹

Por otro lado GUASTAVINO, refiere “...que tanto el padre o madre matrimonial como extramatrimonial gozan del derecho de visitas, y que las pautas para su determinación siguen los lineamientos generales, que guían la fijación del régimen en caso de filiación extramatrimonial”

Conceptualización en el Derecho Internacional. Este aspecto es algo más alentador pues en el Derecho Internacional encontramos normas que de alguna manera manifiestan la protección al menor víctima de conflictos familiares, por citar algunos “La Declaración de los Derechos del Niño” proclamada el 20 de noviembre de 1959 por la Asamblea de naciones Unidas, destacó la importancia fundamental de que tiene para el menor crecer bajo el amparo y responsabilidad de los padres y particularmente rodeado de afecto, seguridad moral y material, también proclama el derecho del niño a recibir la oportuna y la debida educación señalando que de no privilegiarse el interés de éste, que debe resultar un principio rector en quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación, procurar que el niño tenga una infancia feliz y se exhorta fundamentalmente a los padres, a los hombres y mujeres, a los organismos particulares, a las autoridades nacionales y locales para que pongan en práctica tales principios desde sus distinto ángulos de actuación, es decir que ni siquiera el divorcio impida el contacto con lo padres y los menores sosteniendo que la

vinculación afectiva de los padres no debe ser obstaculizada.

Por otra parte la Declaración de los Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, por Resolución del 10 de diciembre

de 1948 estableció que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y que tiene derecho a la protección de la sociedad y el Estado.

2.2.2. Conceptualización en la legislación boliviana.

El Código de familia en su art. 146 concordante con el art. 257 refiere “ conservar con sus hijos las relaciones personales... supervigilar la educación de los hijos” de acuerdo a la sana crítica del juez sea a favor del padre o de la madre no conviviente respecto del hijo cuya custodia ha sido otorgada al otro progenitor, pero aunque la ley solo mencione como sujeto activo al padre no conviviente, es de toda evidencia que el hijo también es titular del derecho de mantener una adecuada relación personal y trato con ambos padres ya que la consolidación afectiva y eficaz de los vínculos familiares de esta índole propenden normalmente a una estructuración más sólida y equilibrada del psiquismo del menor, La norma por otro lado, impone este derecho a lo relativo a la filiación matrimonial. Sin embargo, ni la doctrina, ni la jurisprudencia ha vacilado en reconocerlo en la filiación extramatrimonial razón por la cual analizaremos detalladamente. Por este motivo pretendemos impulsar la creación de una Norma Positiva que reglamente a cabalidad el derecho de visita que beneficie a hijos sin discriminación alguna.

2.3. Definición.-

Conforme a todo lo mencionado anteriormente y para una mejor comprensión definiremos “el derecho de visita de padres a hijos” en nuestra legislación como “**aquél derecho mediante el cual los padres que no ejercen su autoridad pueden conservar con sus hijos las relaciones personales que permitan las circunstancias y**

supervigilar su mantenimiento y educación” (art, 257 Código de Familia)
definición con la que trabajaremos en nuestro estudio.

2.4. Naturaleza Jurídica.

El Derecho de visita “es un derecho natural de **orden público** siendo esa su esencia jurídica, que permite a las personas beneficiadas por la legislación a mantener una adecuada comunicación para preservar el bienestar psicofísico de las partes titulares de este régimen legal.

Se trata de un **derecho-deber subjetivo familiar** que otorga la facultad jurídica de requerir la efectivización del contacto interrumpido padre-hijo, para lo cual, el requerimiento se limitará a demostrar la existencia del parentesco con el menor.

Como el derecho de visita tiene su fundamento en el **orden natural** por ser un derecho natural, en el caso de los padres no convivientes, se considera que las visitas hacen el ejercicio del derecho de vigilancia y contralor respecto del hijo o hija que tiene el padre no-conviviente. En consecuencia, es una de las formas de ejercer como contralor el padre que no tiene la tenencia, además de la profundización de los lazos afectivos que lógicamente tienen padre-hijo y que se fortalecen a través de la comunicación.

El Dr. Zannoni lo define así: “Precisamente para asegurar al progenitor que no queda a cargo de la guarda las condiciones adecuadas para ejercer el control sobre la educación, formación y asistencia moral de sus hijos, además de imprescindible contacto afectuoso que estos requieren de ambos padres, es que se confiere a aquél el derecho a visitarlos”.

El denominado derecho de visita se establece a favor del progenitor que no queda a cargo de la guarda o tenencia de los hijos menores para posibilitar, por un lado el control sobre la educación, formación y asistencia material y moral de ellos y desde luego permitir que no se prive a los hijos del trato. Diversas doctrinas extranjeras se han realizado respecto del derecho en estudio, algunos autores sostienen que el derecho de visitas es una de los aspectos del ejercicio de la patria potestad, otros que deriva de tales potestades paternas mientras que otra corriente sostiene que su fundamento deriva del parentesco existente entre las personas ligadas por dicho vínculo.

Cabe destacar que el derecho visita además del beneficio que posibilita el contacto entre padre e hijo, apunta a un lógico interés social, que también lo fundamente, es obvio que el Estado y la sociedad tienen interés aunque exista y se mantenga la debida vinculación entre los miembros de la familia. Ello posibilita el adecuado desarrollo psico-físico de los menores, convirtiéndolos en seres aptos para insertarse positivamente a la sociedad.

Si tenemos en cuenta que la privación del afecto paterno-filial produce consecuencias negativas psicológicas en los menores, como todo aquello que es contrario al orden natural de las cosas, se evitan los daños que la desunión y el aislamiento provocan en menores que terminan siendo marginados por diferentes motivos ante la ausencia afectiva del control paternal o maternal.

Entonces este es un tema que interesa al Estado pues este tiene **la función de proteger integralmente al niño, niña y adolescente** a fin de preservar la salud de los integrantes del cuerpo social y más aún porque éstos representan el futuro y las nuevas generaciones,

Podemos concluir diciendo que por encima de todo lo expuesto “**imperera el interés del menor**”, siendo que el adecuado desarrollo del menor tiene relación causal directa con la forma de funcionamiento del medio primario donde desarrolla su vida que es la

familia, generadora de la personalidad de todo ser humano, la disfunción familiar, en orden a todo lo relacionado con el menor traerá consecuencias en el mismo, pudiendo generar patologías que se evidencian en la conducta, y lógicamente en su posterior inserción social. De allí que este tema tenga fundamental importancia y deba ser mirado con especial cuidado por jueces, abogados de familia, debiéndose requerir en tales supuestos la intervención del equipo interdisciplinario familiar, el cual debe ser creado por una **Norma Positiva**, adecuada y específicamente reglamentaria que de **funcionalidad** a los arts. 146 y 257 del Código de Familia..

En consecuencia la obstrucción injustificada de la adecuada comunicación entre padres e hijos, debe ser especialmente tratada, pudiendo el órgano jurisdiccional imponer terapia obligatoria a todo el entorno familiar para superar esta situación, lo que desarrollaremos en capítulo posterior.

2.5. Causas de surgimiento.

El “derecho de visita” en nuestra legislación que es la concepción que más nos interesa estudiar, principalmente surge a raíz de la **no convivencia conjunta de los**

progenitores con los hijos, que puede ser por madre o padre solterismo, por divorcio, por separaciones conyugales estas últimas ya sean de matrimonios, concubinatos u otras relaciones que siendo o no reconocidas por el Estado, no es de relevancia este reconocimiento, pues lo que realmente es relevante es la existencia de hijos dentro de una relación, que quedan desprotegidos al no contar con un núcleo familiar.

Para ahondar el tema analizaremos algunas de las situaciones de las cuales emerge el “derecho de visita”.

2.5.1. Divorcio. Institución vigente en nuestro Código de Familia, proviene del latín *divortium*, del verbo *divertere* que significa separarse, irse cada uno por su lado, según Cabanellas “ puede definirse como la ruptura de un matrimonio válido viviendo ambos esposos”. Ello señala ya una distinción fundamental entre divorcio y nulidad nulidad de matrimonio en que no cabe hablar de disolución por no haber existido jamás legalmente, a causas de impedimentos esenciales o insubsanables.

2.5.2. Disolución de matrimonio de hecho y concubinatos.

Los mismos que también están protegidos por las leyes bolivianas y sus disoluciones tienen como efectos los mismos que en el divorcio, claro que con algunas excepciones en el caso del concubinato, pero en lo que respecta a la situación de los hijos se resuelve de manera distinta pues obviamente en los concubinatos se debe definir la asistencia familiar de los hijos siguiendo un proceso especial regido por la “Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar” y dentro de este procedimiento es que se define también “el derecho de visita” a los hijos,

2.5.3. Padre/madre solterismo.

Consideremos el término soltero/a como la persona que no ha contraído matrimonio, aún cuando esta persona tenga hijos, también no se considera soltero a aquellas personas de las cuales su matrimonio civil haya sido declarado nulo, entonces se lo considera soltero y no así como en el caso del divorcio que se lo considere divorciado, pero siendo diferentes estas figuras en ninguna norma de carácter familiar se menciona con nombres y apellidos la protección a los hijos de madres y padres solteros.

De las anteriores situaciones es que surge lo que en los países europeos denominan “**Las familias monoparentales**” que son aquellas compuestas por un solo miembro de la pareja progenitora (varón o mujer) y en las que, de forma prolongada, se produce una pérdida del contacto afectivo y lúdico de los hijos no emancipados con uno de los padres, En esta definición se incluye una gran variedad de situaciones, lo que dificulta la comparación de resultados entre diferentes estudios que exploran grupos de niños de madres solteras, separadas, divorciadas o viudas. Aunque la crianza de los niños puede quedar asignada al padre, el paradigma en los países de nuestro entorno es de familias monoparentales con presencia de la madre (biológica o adoptiva), De hecho un 80% de los hogares monoparentales tiene como responsable a una mujer. En otras legislaciones lo denominan familias rotas, disociación de familias, etc.

2.6. Finalidades del “derecho de visita” de padres a hijos.

Ante la quiebra de la convivencia y dentro de las alternativas normalmente conflictivas que apareja la ruptura del núcleo familiar, **la finalidad propia de la institución es el mantenimiento de una natural y adecuada comunicación del hijo con el padre o madre no-conviviente, para fomentar y consolidar el vínculo materno o paterno filiar**, procurando que se distancie lo menos posible del contacto que existiera dentro de

una familia unida por lo que debe existir funcionalidad y subordinación de toda la trama en que se desenvuelven las visitas al fin propio de los mismos.

Debe favorecerse un régimen que sea lo más amplio posible mediante el cual se tienda a posibilitar una mejor integración de la familia disgregada, intentado de algún modo reparar el daño evidente, aún con independencia de la voluntad del menor que no puede ser confundida con su interés, es que la desunión de los padres, sustrato en que se sitúa normalmente el derecho de visita suele enmarañarlo en las relaciones a menudo enfermizas de sus progenitores, quienes por egoísmos o a través de aliados procuran muchas veces influir en el visitado con el fin de distanciarlo del otro, tal situación puede detectarse hoy en manera más eficiente, dado que se observa una marcada tendencia en el derecho occidental a oír a los menores en todos los asuntos que les conciernan, si bien sus opiniones no resultan vinculantes para el juzgador. Es que el menor no sólo carece, la mas de las veces de la objetividad, y madurez de juicio para poder evaluar lo que lo beneficia, sino que puede resultar presa fácil de las posibles presiones de su entorno-

La finalidad de este “derecho de visita” que consideramos más importante es la de mantener la relación paterno o materno filial vigente, fortalecida por la comunicación entre padre o madre e hijo e incluso con el otro progenitor que cuenta con la tenencia del niño, niña o adolescente, pues esta trilogía es la base para que el hijo o hija se desenvuelva en el marco de la comprensión, amor y cuidados de ambos padres que aunque estando lejos le hagan sentir que están presentes

2.7. Características.

Como cualquier otra institución jurídica es menester también mencionar algunas características que deben ser tomadas en cuenta para ser definida como tal, por ejemplo:

- 2.7.1. **Es personalísimo**, es decir que este derecho debe ser que debe ser ejecutado por la persona por el o los titulares del derecho no así por terceras personas y por lo tanto es intransmisible entre vivos o mortis causa. Se concede vía judicial o extrajudicial para fortalecer las relaciones afectivas humanas entre el niño, niña o adolescente y el visitador.
- 2.7.2. **Irrenunciable**.- Siendo este derecho de orden público en la medida que es reconocido en función a l” interés familiar” es irrenunciable y tiene como contrapartida una obligación, dado el interés de los hijos e hijas de contar con la figura paterna con su ayuda afectiva y espiritual, todo ello encaminando a la óptima formación y desarrollo del niño, niña y adolescente. Pero acotaremos diciendo que siendo irrenunciable tampoco
- 2.7.3. **Puede ser objeto de coherción** para su cumplimiento pues este derecho es netamente subjetivo.
- 2.7.4. **Es recíproco**. Es un derecho que tiene como contrapartida, una obligación, dado el interés de los hijos de contar con la figura concreta, afectiva y espiritualmente activa, de los progenitores, con referencia a los daños que provoca la ausencia de la figura paterna, visible, cierta y responsable.
- 2.7.5. **Esencialmente relativo**, en función de persona, tiempo y circunstancia.

- 2.7.6. **Primordialmente subordinado**, al interés del hijo, pero en la medida de su compatibilidad debe atenderse al interés de ambos protagonistas “visitador” y “visitado”,
- 2.7.7. **Imprescriptible**. Es decir que no caduca en el tiempo pues no hay norma que así lo determine, no tiene plazo cierto o incierto.
- 2.7.8. **Se concede al margen de la causa que provocó la disgregación familiar** por lo que es algo ajeno a la relación entre el visitador y el visitado.
- 2.7.9. **Esencialmente modificable**. Conforme lo exigen las circunstancias, pues estas decisiones no causan estado.
- 2.7.10. **Extra-patrimonial**. Ante todo es un derecho extra-patrimonial porque no implica bienes, acciones ni derechos medibles en dinero, pues es una relación netamente afectiva entre el visitante y visitado.

2.8. Efectos negativos como consecuencia de la negación u obstrucción del “derecho de visita”.

De acuerdo a los especialistas, los niños necesitan del padre y la madre para lograr un desarrollo de su personalidad, pero en la realidad no siempre se cumple con lo ideal. Cuando uno de los padres asume sólo la crianza de sus hijos, en caso de madre/padre solterismo o disgregaciones familiares ya sea por divorcio u otras disoluciones, la tarea de criar a los hijos puede ser una

tarea muy compleja, pues pueden distinguirse dos tipos de padres solos en la crianza de los hijos:

- Los que transfieren la responsabilidad a otros, como por ejemplo a la abuela, la tía o la hermana, porque en la mayoría de los casos el padre o madre solo trata de llenar el vacío afectivo con el hecho de que no le falte nada material a sus hijos, debiendo dedicarse plenamente a trabajar en el caso de la madre hacer un papel de padre con responsabilidad de generar ingresos para sus hijos y en el caso del padre, éste en su mayoría actúa como tal, pero delegando funciones a sus familiares más cercanos como asearlos, llevarlos al colegio, etc. o simplemente piensan que no tienen la capacidad de responsabilizarse completamente de sus hijos.

- Aquellos padres que además de aceptar la colaboración de sus familiares también realizan su papel e padres (que incluye ayudar a sus hijos con las tarea al regresar del trabajo, ir a las reuniones del colegio ,etc.) realizando una doble función intentando reemplazar o llenar el vacío del otro progenitor ausente.

Consideramos que en ambos casos los niños pueden sentir que su familia es incompleta y se sienten más expuestos y desprotegidos de manera tal que el niño puede crecer con un sentimiento de inseguridad. En algunos casos tienden a ser niños muy tímidos. En otros se vuelven muy agresivos, porque intentan defenderse de su inseguridad. Es común que estos niños tengan cierta tendencia la depresión debido a la pérdida o al ausentismo de uno de los padres, en algunos casos el padre/madres que se queda con el niño no tiene tiempo para permanecer mucho tiempo con sus hijos entonces los hijos permanecen solo o bajo el

cuidado de algún miembro familiar, lo que va a generar sentimientos de abandono, los cuales intentará llenar de muy diversas maneras.

Así también no podemos desmerecer el sacrificio, dedicación y entrega de madres/padres que siendo sólo tratan de llenar la ausencia del otro padre teniendo como resultado a hijos ejemplares y valiosos ante su familia y la sociedad, los cuales aprendieron a superar la ausencia de uno de sus padres, pero en el fondo siempre sintieron su ausencia y aspiraron tener una familia completa.

CAPITULO III

EL “DERECHO DE VISITA EN LA “LEGISLACION BOLIVIANA” VIGENTE.

Analizaremos ahora el aspecto que más nos interesa en nuestra investigación, pues observaremos con detenimiento como es que el Estado Boliviano regula esta figura jurídica y que protección brinda a los hijos e hijas de padres/madres solteros y de familias desintegradas en cuanto a su desarrollo integral.

3.1. En la Constitución Política del Estado Ley 3942 de 21 de octubre de 2008,

De manera general señala la protección que debe brindar el Estado y la sociedad a los niños, niñas y adolescentes para que tengan un **desarrollo integral** además de brindarle protección a la familia como núcleo de la sociedad, pero lamentablemente ni siquiera menciona la protección que debiera darse a los niños, niñas y adolescentes víctimas de disgregaciones familiares y/o madre-padre solterismo. Pero veamos con detenimiento algunos artículos relacionados a la protección de niños, niñas y adolescentes:

El art. 59 a la letra dice “Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a su desarrollo integral.” Pero que entendemos por desarrollo integral?, simplemente que el niño, niña o adolescente para su crecimiento tanto espiritual, físico, psicológico y emocional, debe contar en su entorno con ciertos requisitos necesarios para que pueda desarrollarse de manera más o

menos normal, comenzando este desarrollo desde su niñez, pero consideramos que tal situación debe tomarse en cuenta desde su concepción.

Asimismo el mismo artículo en su segundo párrafo indica “toda niña, niño y adolescente tiene derecho a vivir y a crecer en el seno de su familia de origen o adoptiva. Cuando ello no sea posible, o sea contrario a su interés superior, tendrá derecho a una familia sustituta, conforme a ley.”, pero que ocurre cuando ese derecho se le es negado por su disgregación o por madre/padre solterismo?, pues la Constitución menciona una familia sustituta como remedio, pero no toma en cuenta que en la realidad **no todos los hijos víctimas privados del derecho de tener una familia**, cuentan con una familia sustituta, sino, más bien, quedan bajo el amparo sólo de uno de los padres o en algunos casos sin ninguno de ellos. Y así, habla también en el párrafo III de la no discriminación de los hijos sin importar el origen de ellos, habla también del “deber del Estado, la sociedad y la familia a **garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente**, que comprende la preminencia de sus derechos, la primacía de recibir protección y socorro en cualquier circunstancia. la prioridad en la atención de los *servicios públicos y privados, y el acceso de una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado*”. En este último es el que nos apoyaremos para nuestra propuesta.

La Sección VI referida a los derechos de las familias en el art. 62, también habla de un desarrollo integral de la familia, de la protección que les brinda el Estado como núcleo de la sociedad, protege así también el matrimonio y las uniones de hecho o libres haciendo incapie sus efectos en relación a los hijos e hijas.

Por último el art. 64 en su primer párrafo menciona que “los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad”. Pero en ningún momento menciona a los hijos, hijas de padres y madres solteros o de familias disgregadas, será que la misma Constitución es algo discriminatoria para estos hijos.

3.2. En el Código niño, niña y adolescente Ley 2026 de 27 de octubre de 1999.

Esta norma tiene como premisa lleva por delante **el interés superior del niño, niña y adolescente** en su art. 31 habla de la igualdad de condiciones que tiene el padre y de la madre respecto a la autoridad que ejercen sobre los hijos, sin especificar si esa autoridad será válida dentro o fuera de un entorno familiar.

También señala el art. 32 que “los padres están obligados a prestar sustento, guarda, protección y educación a los hijos, conforme a lo dispuesto por el código de familia, asimismo tienen el deber de cumplir y hacer cumplir las determinaciones judiciales impuestas a favor de sus hijos que no hayan llegado a la mayoría de edad”.

3.3. Código de Familia Ley N° 996 de fecha 4 de abril de 1988.

Lo que pretendemos en nuestro estudio es regular aquel derecho de visita que menciona el código de Familia en su art. 146 que textualmente dice” *Cada uno de los padres ejerce la autoridad que le corresponde sobre los hijos confiados a su cargo. Si la guarda se confía a los ascendientes o hermanos de los cónyuges, o a un tercero se aplica respecto a éstos, las reglas de la tutela”.ésta concordante con el art. 257 “Los padres que no ejercen su autoridad pueden conservar con sus hijos las relaciones personales que permita las circunstancias y supervigilar su mantenimiento y educación a no ser que a ello oponga el interés de dichos hijos”..*

En ambos artículos dispone ese derecho que tienen los padres a seguir relacionándose con sus hijos aún después una disolución de matrimonio y análogicamente en las disoluciones de concubinato, pero ni la Constitución Política del Estado, ni el Código de Familia mencionan a los hijos de madres/padres solteros, quienes también tienen como **derecho la protección de su desarrollo integral** en iguales condiciones que los hijos matrimoniales.

También observamos con pena que “el derecho de visita” es mencionado solamente como una oración tanto en la ley, como en las Resoluciones Judiciales y acuerdos transaccionales a las que puedan llegar las partes en conflicto, pues **NO EXISTE UNA REGLAMENTACIÓN ESPECÍFICA**, para el cumplimiento por parte de los progenitores y control por parte del Estado, haciendo ver que nada o poco le interesa al Estado velar la eficacia de este derecho que consideramos es vital para el mejor desarrollo integral de los hijos.

Así pues, las medidas provisionales que se fijan en un proceso de divorcio, no hace más que mencionar los horarios de visita en su mayoría, en los procesos de asistencia familiar, tal vez por formalismo, menciona en dos renglones los horarios y en los acuerdos a los que llegan las partes en conflicto muchas veces ni se toma en cuenta este aspecto y en los casos que se toma en cuenta de la misma manera no se le da la importancia necesaria.

Por lo que en capítulo posterior propondremos un mecanismo práctico y creemos idóneo para reglamentar este “derecho de visita”, que en algunos casos

es obstruido por el progenitor que cuenta con la tenencia de los hijos, o simplemente no cumplen con los horarios establecidos, ni saben de que manera reclamaran este derecho si se les llegara a privarles. Es por eso que a manera de reseña tomaremos en cuenta alguna legislación extranjera, pues por lo menos en los países Sud América este aspecto está debidamente reglamentado para su mayor eficacia.

CAPITULO IV

LEGISLACIÓN COMPARADA

Respecto al “derecho de visita” llamado en nuestra legislación, encontramos bastante documentación al respecto en la legislación comparada aunque no bajo la misma denominación, pues, al parecer otros países se han dedicado más a este tema, tal vez por el incremento de disgregaciones familiares o madre/padre solterismo, debido a la pérdida de valores o quizás porque al contrario de nuestra legislación se preocupan mucho más por el desarrollo integral de los hijos en esa situación. Así por ejemplo:

El siglo XX marca un hito en cuanto a la preocupación que surge por proteger a la infancia. Se extiende la idea de que los niños de todo el mundo son criaturas indefensas, y que por su condición deben contar con normas que los resguarden.

Es así como en 1924 la Declaración de Ginebra, “instrumento que constituye el primer intento por lograr una codificación de las normas esenciales para la protección y bienestar del niño”, es acogida por la Sociedad de las Naciones.

Terminada la II Guerra Mundial, y creada la Organización de las Naciones Unidas, ONU, son muchos los intentos que surgen para que a nivel internacional y nacional se reconozcan garantías a las mujeres y a los menores de edad.

En el plano interno nacieron nuevas normativas que dieron una protección especial a la familia, proclamando los derechos de los niños y los deberes de los padres para con ellos. “Con mayor o menor intensidad, casi todos los ordenamientos jurídicos se han preocupado de reformar la legislación de familia, sobre todo a partir de la segunda mitad del siglo”.

En Latinoamérica las mayores transformaciones fueron hechas en Perú, Bolivia y Costa Rica. Perú promulgó en 1984 un nuevo Código Civil. Bolivia y Costa Rica optaron por dictar Códigos de Familia separados de los Códigos Civiles.

En 1959 la Asamblea General de la ONU, aprobó la Declaración de los Derechos del Niño, sin embargo, “su trascendencia real en la práctica no pasó más allá de ser una declaración de principios...”, una recomendación a los Estados. Es por eso, que en 1979 surgió la idea de crear un pacto que tuviera fuerza de ley para todos los países que lo ratificaran, lo que se hizo realidad después de un arduo trabajo de 10 años: el 20 de noviembre de 1989, la Asamblea General de la ONU aprobó la Convención Internacional de los Derechos del Niño. Chile.

La Convención de los Derechos del Niño fue suscrita por el gobierno chileno en enero de 1990, y fue promulgada como ley de la República en agosto de ese mismo año.

Para efectos de lo que interesa a esta investigación, podemos consignar que la Convención en su artículo 3° estipula que el interés superior del niño es el principio que organismos públicos y privados deben tener siempre presente en su actuar.

Además, entrega la responsabilidad de la crianza de los hijos a los padres, y consagra el derecho de los niños a mantener una relación personal y un contacto regular en caso de estar separado de uno o de ambos progenitores, “salvo si ello es contrario al interés superior del niño, niña o adolescente.”.

Como podremos constatar más adelante, las normas que rigen actua

- **Evolución legal de la tuición en Chile** lmente la tuición y el derecho a visitas en nuestro país son coherentes con los principios de la Convención

En Argentina. El derecho de visita está reglamentado por el “Régimen de visitas” especial, con un procedimiento específico para evitar la negación y obstrucción de este derecho, no siendo suficiente para dicho país pues en ancias de mejorar su eficacia encontramos documentos bastante valiosos entre ellos el Anteproyecto de ley propuesto por la abogada Inés Urdapilleta quien propone se establezca un “Registro de personas obstructoras del Régimen de Visita Familiar” es decir que: Lleve un listado de todas aquellas personas que sean declaradas judicialmente como obstructoras de régimen de visitas familiares fijadas para sus hijos menores. Considerando obstructora a aquel progenitor/a o tercero que sea declarado judicialmente como tal por obstruir al progenitor(a no conviviente, sin causa justificada, el Régimen de visitas de sus hijos menores en las condiciones que se establecieran. A pedido de parte, y una vez acreditado que se impidió la concreción e seis visitas consecutivas o cinco alternadas en un periodo de tres meses, el Señor Juez actuante podrá ordenar la inscripción en este Registro por resolución firme. Y expedir certificados ante requerimiento simple e persona física o jurídica, pública o privada, en forma gratuita, como una sanción moral tal vez con el objetivo de exponerla y someterla ante la sanción de la sociedad.

Como observamos nuestra legislación a comparación de otras en este aspecto es muy pobre por lo que proponemos los mecanismos idóneos para mantener esa relación paterno/materno filial.

CAPITULO V

PROPUESTA DE MECANISMOS, JURIDICOS E INSTITUCIONALES QUE REGLAMENTEN LA “VISITA DE PADRES A HIJOS”.

A continuación detallamos la propuesta que consideramos necesaria en este aspecto:

5.1. Promulgación de una Norma Positiva Reglamentaria.

Que regule el art. 146 concordante con el art. 257 del Código de Familia **“autoridad de los padres, tutela, derecho de visita, supervigilancia y derecho de los padres que no ejercen la autoridad”**, con el fin de darle funcionalidad a este derecho a efectos de que este derecho tenga funcionalidad para beneficio del desarrollo integral del niño, niña o adolescente hijo víctima de disgregaciones familiares y madre/padre solterismo.

5.2. Creación de equipos multidisciplinarios.-

Conformados por profesionales o en su caso estudiantes universitarios de último año o semestre como corresponda con certificación comprobada

los mismos que deberán pertenecer a las Carreras de Trabajo Social y Psicología que funciones como personal de apoyo bajo Convenios Institucionales entre las diferentes Universidades sean Públicas o Privadas ya sea con el objetivo de realizar pasantías o incluso si se diera el caso según los Convenios realizados, con opción de Titulación a egresados, para que cumplan sus funciones en:

5.1.1. Juzgados de Partido de Familia e Instrucción de Familia en Distritos y Juzgados de Partido e Instrucción en Provincias.

En los cuales a diario se observa infinidad de procesos de divorcio y asistencia familiar en los que se impone la medida de “visita a los hijos” pero sin detallar como y de que manera se va a verificar si dicha visita para mantener el vínculo paterno/materno filial siga vivo, se mantenga o surja de una disgregación familiar o madre/padre solterismo. la idea es que estos profesionales o universitarios cumplan la función de que con sus conocimientos *verifiquen la eficacia o no de las visitas de madre/padre e hijo*, es decir, si dicha visita esta beneficiando o no sobre todo al niño, niña o adolescente, con primacía del *interés superior del hijo o hija que no ha llegado a la mayoría de edad*, quien debe ser el beneficiario y titular principal de este derecho, a esto acompañara como aspectos secundarios pero no menos importantes la relación de ambos progenitores que deberán entender que de una relación de pareja sea de matrimonio o no surgió lazos de por vida, pues, ahora tendrán que velar como padres el desarrollo integral de los hijos.

5.1.2. Ministerio Público.

Siendo este un organismo con autonomía funcional que representa al Estado y a la Sociedad conforme lo establece la Ley 1455 de 18 de febrero de 1993, Según sus atribuciones le compete a la Fiscalía de Familia resolver este tipo situaciones, en las que también según nuestra propuesta debería existir el equipo multidisciplinario que mencionamos.

5.1.3. Defensorías de la Niñez y Adolescencia.

Estas defensorías se constituyen en un servicio municipal gratuito de protección y defensa socio-jurídica dependiente de cada Gobierno Municipal, de las cuales su funcionamiento y atribuciones esta definida por la Ley N° 2026 de 27 de octubre de 1999, que principalmente vela por la protección y cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

5.1.4. Centros de Conciliación.

Creados y reconocidos como tales por ley n| 1770 de Arbitraje y Conciliación, a las que acude la ciudadanía esperando orientación sus conflictos familiares, generalmente estos Centros trabajan en calidad de Organismos No Gubernamentales que cuentan con financiamiento del Estado y por lo mismo deberían estar

obligados a brindar toda la protección a los niños, niñas y adolescentes.

Pero que ocurre en caso de hijos infantes menores de 5 años y/o lactantes, la norma deberá también prever ésta situación y dentro de las instituciones mencionadas Salas especiales de visitas ambientándolas para el efecto.

Conclusiones.

Luego de haber analizado el tema desde diferentes puntos de vista, llegamos a las siguientes conclusiones:

- La niñez y adolescencia víctima de disgregaciones familiares debe ser protegido legalmente para su buen desarrollo integral.
- Es más que necesario reglamentar el “derecho de visita de padres a hijos”, pues, este vacío jurídico ocasiona problemas familiares y ausentismo de las autoridades correspondientes para hacer cumplir éste derecho.
- Velar y proteger por el desarrollo integral del niño, niña y adolescente es velar por el futuro de ellos para lograr que sean hombres y mujeres de bien en el futuro.

Recomendaciones.

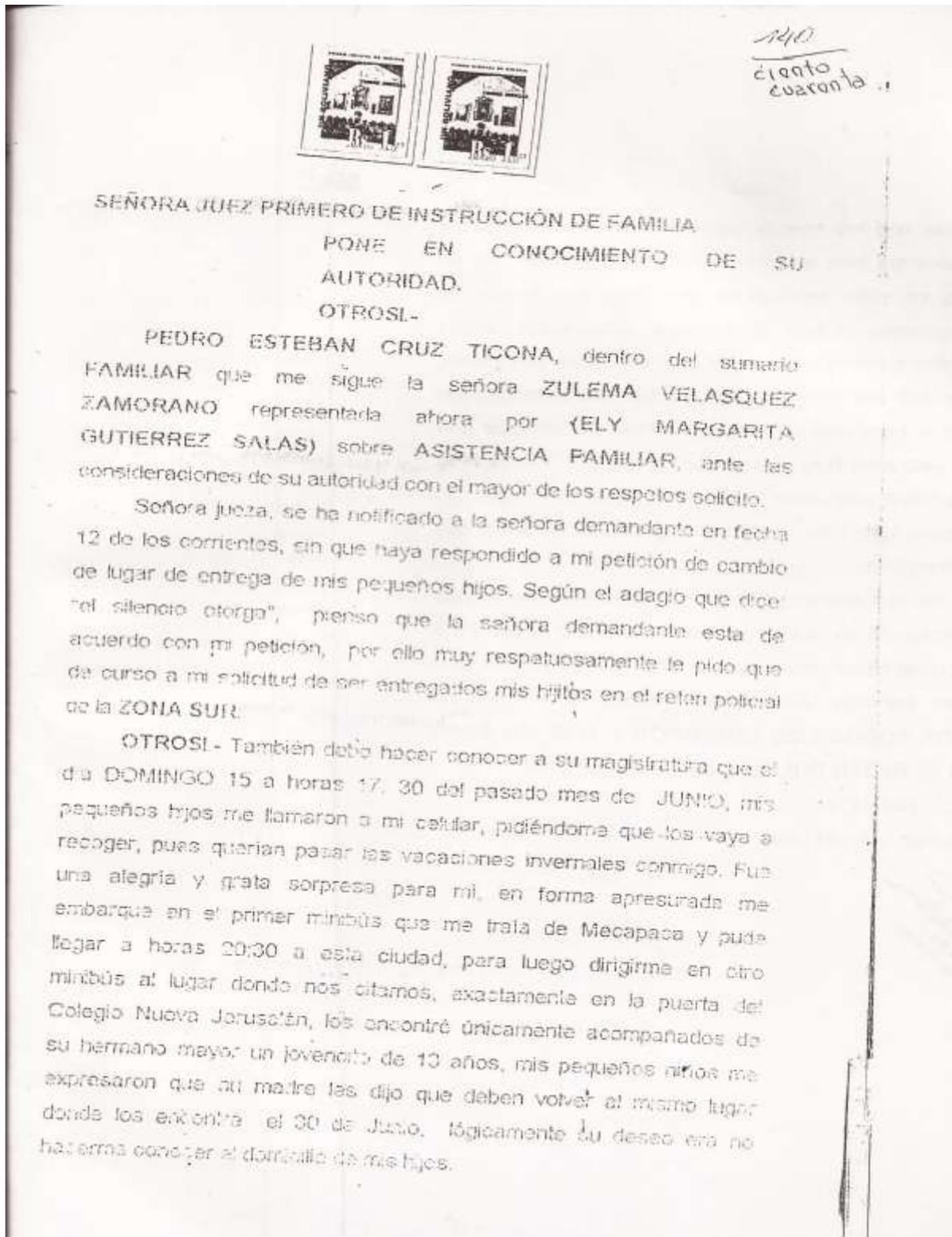
- El Estado a través de sus órganos jurisdiccionales e incluso los profesionales abogados, debieran promover e incentivar valores familiares en este tipo de situaciones, debido a que se acrecenta diariamente el número de hijos que conviven con uno sólo de sus progenitores o en algunos casos con ninguno.

- Nosotros como sociedad, incentivar desde niños a nuestros hijos, hermanos, sobrinos, que la familia es el núcleo principal no sólo de la sociedad, sino el seño de donde se desarrolla la persona en cuanto a valores morales y éticos.

Bibliografía mínima.-

- Borda, Guillermo A. “Manual de Derecho de Familia” Editorial Emilio Perrot. Buenos Aires 1981.
- D’Antonio, Daniel Hugo “Derecho de Menores” 3ª Edición Buenos Aires-Argentina 1986.
- Gareca Oporto, Luis “Derecho Familiar Práctico y Razonado” Editorial Lilia-Oruro, Bolivia 1986.
- Gustavino, Elias “Revista Forense”
Régimen de visitas en el Derecho de Familia del Código Civil Argentino,
Santa Fe 1970
 - Morales Guillen, Carlos “Código de Familia concordado y Anotado,
Editorial Guisbert, La Paz Bolivia 1979.
 - Cabanellas de Torres, Guillermo “Diccionario jurídico Elemental”,
Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires-Argentina.

ANEXOS



En esos 15 días que los tuve ni siquiera llamo para preguntar por mis hijos, es decir los tuve en mi poder 15 maravillosos días, en los cuales los mime, los baño, también les hice curar sus dienteitos pero aun falta el tratamiento, al decir del dentista también los compré zapatos jugué con ellos y tantas cosas que realizamos los tres juntos, reafirmando nuestro lazo filial le reitero fueron días maravillosos, que no los olvidare, esto le menciono no con el afán de desacreditar a la madre de mis hijos, sino para que su autoridad tenga una noción de la actitud de la señora Velásquez hacia mi persona y nuestros hijos, es decir el total abandono que hace de sus obligaciones, aspecto que haré valer donde corresponda.

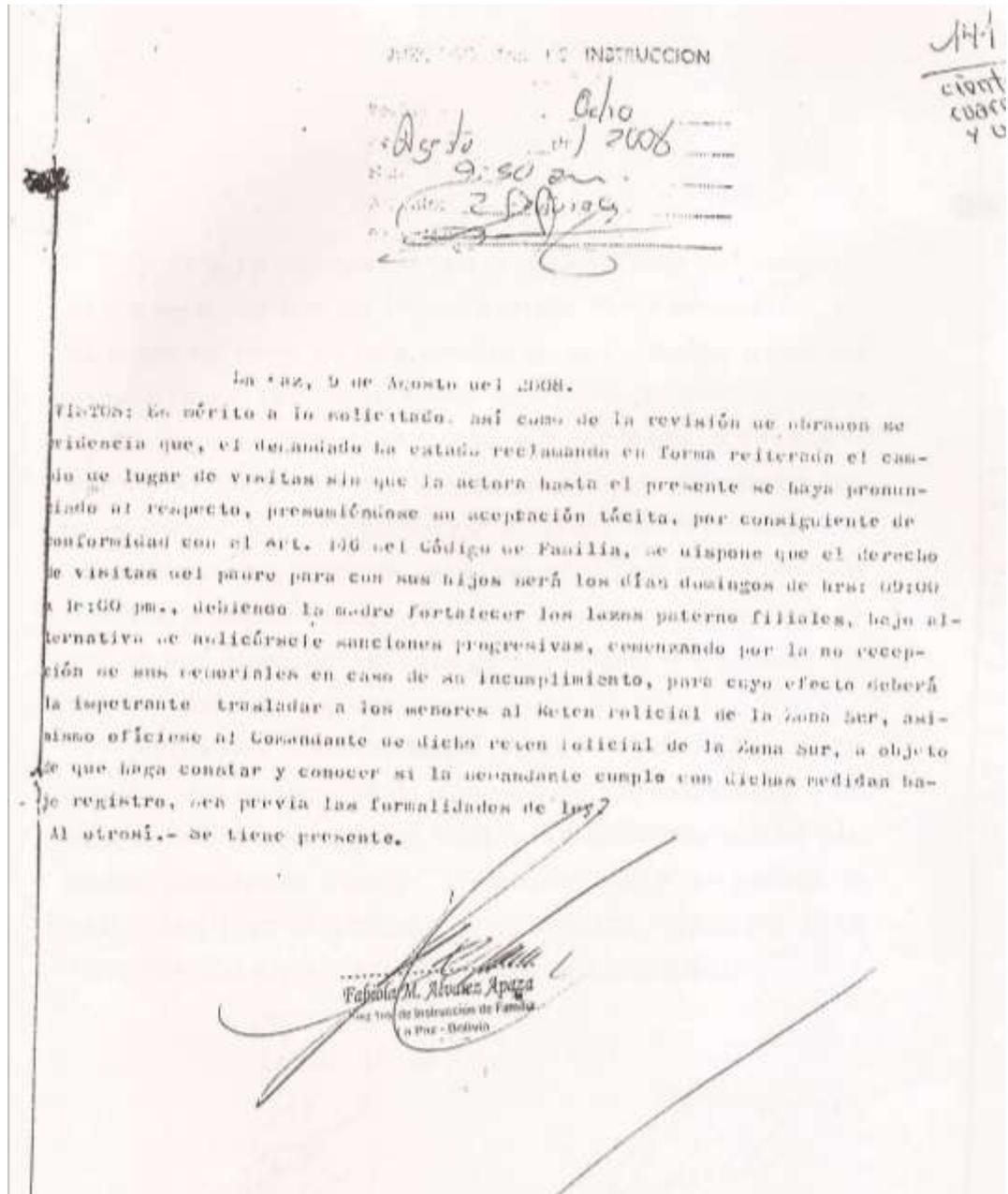
Adjunto los correspondientes recibos pidiendo se tenga presente. Hoy es fecha 28 de Julio y no me volvieron a llamar y los extraño, pero que puedo hacer, nada ya que ellos son pequeños y no pueden comunicarse conmigo. Unicamente reiterar mi petición de VER A MIS HIJITOS TODOS LOS DOMINGOS Y QUE ME SEAN ENTREGADOS EN EL RETEN POLICIAL DE LA ZONA SUR.

„Será justicia, etc.

La Paz, Julio de 2008


BARRAZA DÍAZ, VICENTE CLAUDIO
YAGOGA D.O.
M.C.A. 094432 - I.D.E. 244207616







75T
15.3

cinco
cincuenta
y tres.

**SEÑORA JUEZ PRIMERO DE INSTRUCCIÓN DE FAMILIA
SU CONTENIDO.**

OTROSI 1º.- SUGIERE.

ELY MARGARITA GUTIERREZ SALAS, dentro del proceso de asistencia familiar seguido por mi poder mandante **ZULEMA VELASQUEZ ZAMORANO** contra **PEDRO ESTEBAN CRUZ TICONA**, ante usted con el debido respeto, expongo y pido:

Conforme a lo dispuesto por vuestra autoridad a fs. 141 de obrados, se le ha franqueado al demandado **OFICIOS** dirigidos al **RETEN POLICIAL DE LA ZONA SUR**, mismos que con el respeto que vuestra autoridad se merece, fueron franqueados a conveniencia e interés sólo del demandado sin considerar los sacrificios que tendrán que atravesar los hijos de mi poder conferente de 9 y 7 años de edad sólo por el capricho de su padre, tomando en cuenta que:

- a) Los niños deberán despertar los días domingos mínimamente a horas 6:00 a.m., desayunar y vestirse hasta horas 7:00 a.m. y salir para hallar movilidad que los transporte hasta el otro extremo de la ciudad (Zona Sur) trayecto que tiene una duración de una hora y media a dos horas tomando en cuenta además que los días domingos es difícil encontrar transporte público. Aclaro además que los niños estudian en el Turno de la Mañana y todas las mañanas se sacrifican para cumplir su actividades escolares y sólo los fines de semana pueden descansar con mayor tranquilidad.
- b) El costo de los pasajes es excesivo para la economía de mi mandante, pues si bien el demandado brinda una asistencia familiar tardía y mínima esta no cubre todas las necesidades de sus hijos, y más aún ahora que la madre esta conminada a llevar a sus hijos hasta la Zona Sur teniendo que erogar cada domingo 2 bolivianos con 70 ctvs. por persona, haciendo un total de 8 bolivianos con 10 ctvs. de ida y 8 bolivianos con 10 ctvs. de vuelta, pues tendrán que transportarse hasta el otro extremo de la ciudad tres personas (los dos hijos mayores de cinco años y su madre) haciendo un total de 16 Bs. Con 20 Ctvs. sólo en pasajes por semana. Monto de dinero que resulta ser un egreso excesivo que afecta la economía de la madre y sus hijos. **Debiendo CONMINAR al Sr. PEDRO ESTEBAN CRUZ TICONA** cubrir el costo de pasajes de sus hijos siendo que él solicitó recogerlos y entregarlos en el **RETEN POLICIAL DE LA ZONA SUR**, sin considerar el bienestar de sus hijos menores de edad.
- c) Por otra parte del demandado en las salidas con sus hijos no hace mérito alguno para

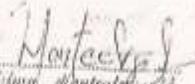
ganarse el amor de sus ellos pues en ocasiones que salen con él, los daña psicológicamente insultándolos e insultando a su madre, enviándoles notas agresivas dirigidas a su madre y más aún repitiéndoles que les brinda asistencia familiar y no tiene ninguna obligación de comprarles nada, ni llevarlos a pasear pues las veces que los lleva con él según los niños sólo los encierra en el lugar donde vive y no los atiende ni comparte con ellos esos momentos que supuestamente son para alimentar la relación paterno filial con ellos.

d) Además en varias ocasiones mi mandante ha tenido que interceder para que sus hijos vayan voluntariamente con su padre pues en la mayoría de las veces los niños **SE OPONEN** a ver a su padre por los maltratos psicológicos que reciben por parte de él.

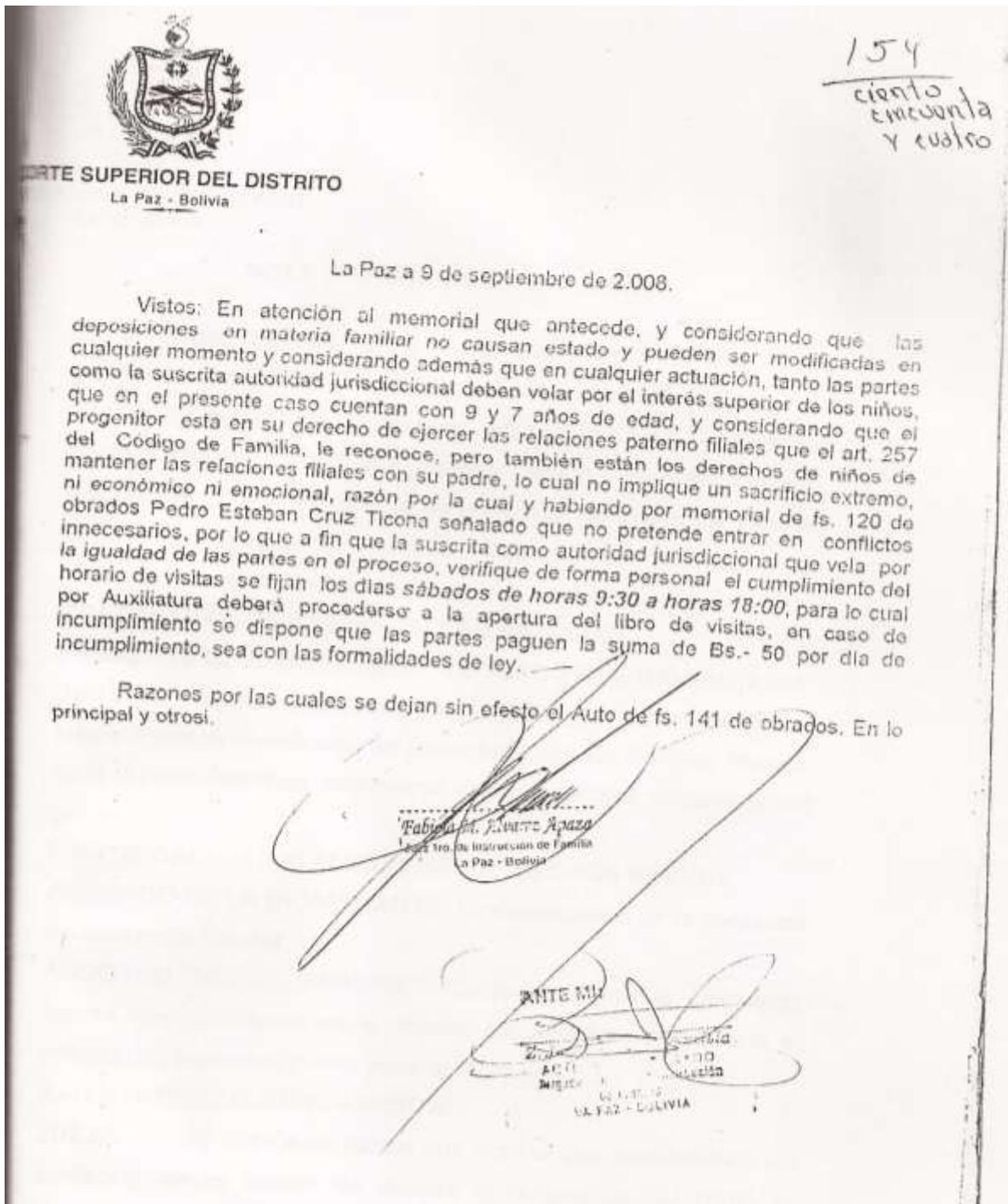
OTROSL- Asimismo hago conocer a vuestra autoridad que mi poder mandante en ningún momento se opuso ni se opone a que el demandado vea a sus hijos, reconoce que es un derecho que él tiene como padre, pero **SI SE OPONE** al hecho de tener que sacrificar a sus niños llevándolos hasta el otro extremo de la ciudad por las razones ya mencionadas. Por lo que **SUGIERO** se modifique el lugar de entrega y recojo de sus hijos los días domingos en un punto **Neutral** a las partes que usted como autoridad designe a su sano criterio, es decir ni cerca al domicilio del padre (Zona sur) ni cerca al domicilio de la madre (Zona Norte). Y sea con las formalidades de ley.

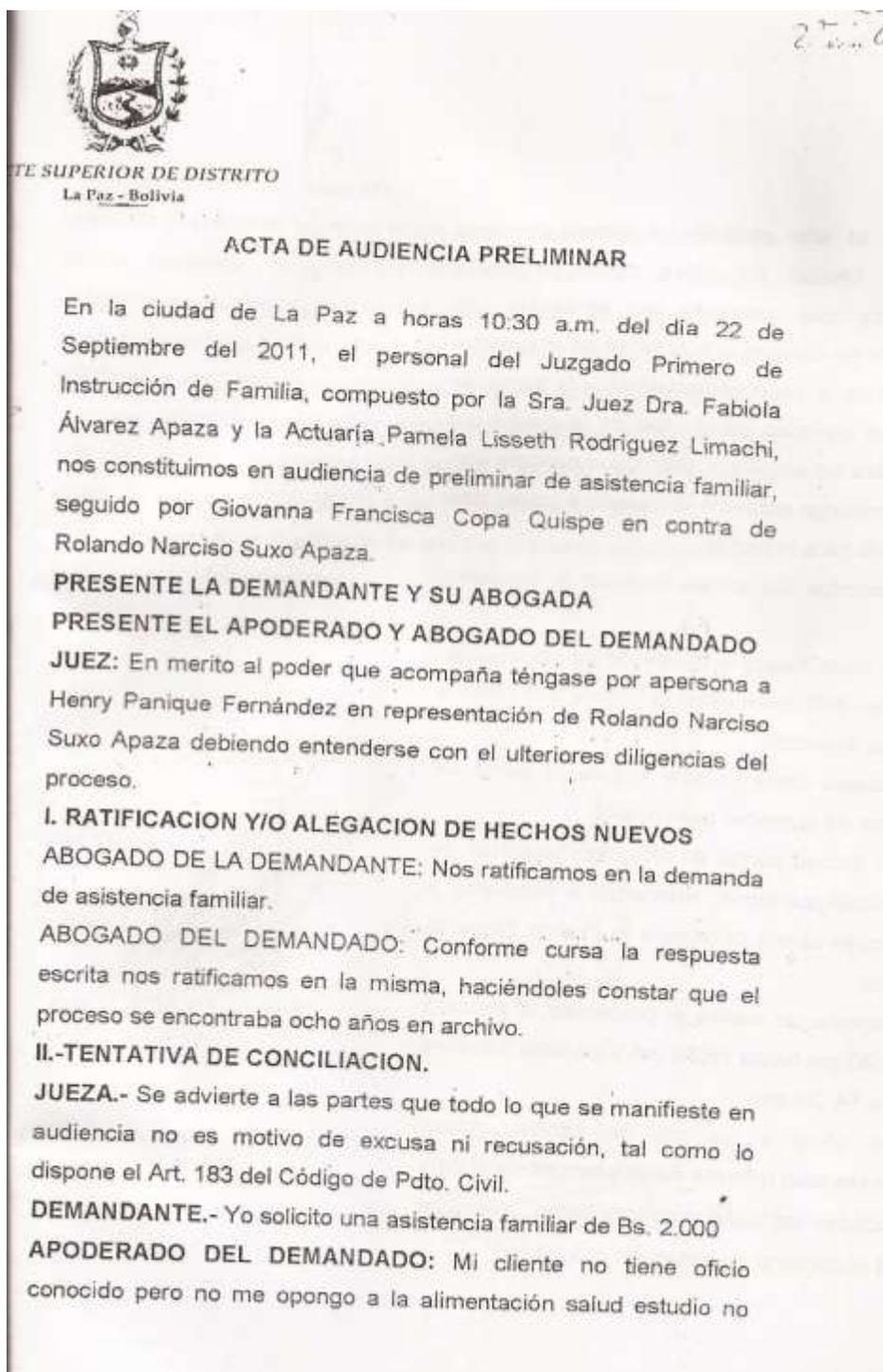
La justicia nos hace libres.

La Paz, 6 de septiembre de 2008


Montecelli
ABOGADO
REG. 11272010 M.C.A. 60818







nde oponemos así como el año pasado mi cliente ha sido responsable en pagar la Unidad Educativa como se podrá evidenciar con las factura que presento en audiencia, mi representada tiene su oficio en costura actualmente se encuentra en Cochabamba en el cual se le paga semanalmente la suma de Bs. 200, esta viviendo en el domicilio de la casa de la madre del demandado quien no le cobra un alquiler lo único que cancela son los servicios básicos, sin embargo estamos dispuesto a pasar una asistencia que sea razonable para la menor.

Propuestos medios conciliatorios las partes llegaron al siguiente acuerdo:

Primero: Rolando Narciso Suxo Apaza a través de su apoderado, se compromete a pagar Bs.- 800 mensuales, la misma que correrá a partir de la citación con la demanda.

Segundo: Giovanna Francisca Copa Quispe acepta la suma de Bs.- 800 mensuales, a favor de la menor beneficiaria.

Tercero.- Se dispone que ambas partes se otorguen garantías de no agredirse física ni psicológicamente, extensible a familiares y terceras personas, para cuyo objeto oficiase a la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen.

Cuarto.- En cuanto al derecho de visitas el progenitor lo ejercerá los días Miércoles de 14:30 pm hasta 18:30 pm y los días Sábados de 09: 30 am hasta horas 14: 30 pm

Quinto.- Se ordena se oficie a Servicio de Gestión Social (SEDEGES) a fin de que realicen Informe Biopsicosocial de la niña y sus padres para restablecer los lazos consanguíneos, aclarando que esto no suspenderá el derecho de vistas del progenitor.

